

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.C.Z., en nombre y representación de Proyectos de Ingeniería 63, S.L., contra la Orden del Consejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de fecha 16 de agosto de 2016, por la que se adjudica el contrato “Servicio de inspección y seguimiento de puentes y estructuras de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: A/SER-032886/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 3 y 10 de febrero de 2016 se publicó la convocatoria de la licitación del contrato de referencia, respectivamente en el BOE, BOCM y Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, habiéndose enviado asimismo anuncio al DOUE el 18 de enero de 2016. La adjudicación es por procedimiento abierto y único criterio, el precio. El valor estimado del contrato es de 659.156,53 euros.

Segundo.- Tras los trámites oportunos se dicta con fecha 16 de agosto de 2016, la Orden la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras por la que se adjudica el contrato mencionado.

Dicha Orden fue notificada a los interesados con fecha 18 de agosto de 2016, constando en la notificación las licitadoras que habían sido excluidas y los motivos de la exclusión.

Tercero.- El 9 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el Tribunal, el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Proyectos de Ingeniería 63, S.L., contra la Orden de Adjudicación y su exclusión. El recurso había sido previamente anunciado al órgano de contratación con fecha 2 de septiembre de 2016.

El órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP. En el informe se alega la extemporaneidad del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por lo tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Tercero.- Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso ya que ha sido alegada por el órgano de contratación, como causa de inadmisión, la extemporaneidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los

licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso la remisión de la notificación de la adjudicación tiene fecha de registro de 18 de agosto de 2016 y el recurso tuvo entrada en el Tribunal el día 9 de septiembre de 2016.

En consecuencia, se interpuso cuando se había superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 del TRLCSP desde la fecha de remisión de la notificación, que finalizaba el día 5 de septiembre. Debe señalarse que los sábados son días hábiles a los efectos de interposición de los recursos y que el plazo comienza el día siguiente al de la remisión de la notificación, como ya se ha indicado anteriormente.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Por todo ello el recurso presentado habiendo superado el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 44.2 del TRLCSP, desde la fecha en que se remitió la Orden de adjudicación, resulta extemporáneo y en consecuencia debe ser inadmitido.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don F.C.Z., en nombre y representación de Proyectos de Ingeniería 63, S.L., contra la Orden del Consejero de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de fecha 16 de agosto de 2016 por la que se adjudica el contrato “Servicio de inspección y seguimiento de puentes y estructuras de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: A/SER-032886/2015, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.